

**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, Y TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA, **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/1ºS/104/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL; DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y, DEL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, EL CUAL SE EMITE POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

En el presente juicio, al realizarse la precisión del acto impugnado, el pleno resolvió que, debía analizarse como: *“...la omisión de las autoridades de pagarle de forma correcta el incremento a la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada en el acuerdo [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED], respecto del año [REDACTED] a razón del [REDACTED] y para el año [REDACTED] a razón del [REDACTED]....”*.

Lo anterior en razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas han omitido pagarle la pensión por cesantía en edad avanzada conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, por lo que señala que, en el año [REDACTED] debió aumentarse su pensión a razón del [REDACTED] y para el año [REDACTED] un [REDACTED] conforme a las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por lo que debe procederse a su estudio.

Por lo tanto, al analizarse el fondo del asunto, en el considerando VI, de la sentencia, se determinó: *“...declarar la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a diciembre del 2025, en razón de que no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que se pagara de forma correcta la pensión en ese lapso de tiempo...”*.

Criterio que quienes emitimos el presente voto concurrente compartan, en razón de que de las pruebas desahogadas en juicio no se acreditó que, las autoridades demandadas, hubieran realizado el incremento de la pensión del demandante en el año 2025.

Sin embargo, no se comparte el criterio adoptado, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, y declarar que las autoridades demandadas, exhiban las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el año 2025, a efecto de que en la etapa de ejecución de sentencia se determine el cálculo que corresponda al aumento de la pensión concedida a la parte actora, considerando que debe resolverse atendiendo a lo que resulte más benéfico entre las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el año 2025 y lo dispuesto por el artículo 66, segundo párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, conforme a la interpretación en sentido amplio, favoreciendo en todo tiempo a la parte actora en la protección más amplia.

Es decir, se determina que, el aumento de la pensión por cesantía en edad avanzada, debe realizarse atendiendo al mayor beneficio que le pudiera corresponder al demandante, es decir, si es mayor el porcentaje de incremento el de las Condiciones de Trabajo, y bien el que se aplique al salario mínimo general vigente.

En ese sentido pues, se considera que, no debió dejarse para la ejecución de sentencia acreditar cuál de los dos supuestos normativos le favorece más al demandante, si el que corresponda al porcentaje de aumento establecido en las condiciones de trabajo, o el que se realice al salario mínimo general vigente.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 51 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos y 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establecen:

***Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos***

***Artículo 51.*** Concluido el plazo para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*el término común de cinco días. Dentro del cual las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos.*

*Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.*

### **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

**ARTICULO 386.-** *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.*

De lo que se obtiene que, una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, **no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes;** y que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba,** de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, dentro de la etapa de instrucción debieron exhibirse por cada una de las partes las pruebas que acreditaran sus afirmaciones y en el caso de la parte actora, sus pretensiones.

Lo anterior para que la contraparte estuviera en aptitud de objetar o realizar las manifestaciones que considerara pertinentes.

Para que dichos elementos objetivos y argumentos se tomaran en consideración al momento de dictar la sentencia definitiva del presente asunto.

Por tanto, la ejecución de sentencia es un acto derivado del fallo final y tiene por objeto cumplir lo ordenado (liquidar, cuantificar, ejecutar medidas) **y no reabrir el debate probatorio**; pues en esta etapa no corresponde volver a discutir hechos ni ofrecer pruebas sustantivas; porque su finalidad no es revisar el fondo, sino instrumentar lo ya resuelto.

Bajo este contexto, permitir la exhibición de pruebas **novedosas rompe el principio de paridad que rige el juicio**, que exige que ambas partes tengan las mismas oportunidades de ofrecer, conocer, controvertir y debatir las pruebas que se valorarán para resolver el fondo del asunto. Esta exigencia tiene su raíz en el debido proceso y la igualdad entre partes.

Así, permitir documentación tardía que modifica la base de la resolución sin que la contraparte la haya conocido ni tenido posibilidad de impugnarla rompe la paridad procesal que impera en el juicio de nulidad.

Máxime que, las sentencias deben ser precisas y exhaustivas, más cuando ya se realizó el ejercicio de control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior con independencia de que, el porcentaje de incremento aprobado en el acuerdo número [REDACTED] 4 de fecha [REDACTED] emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha [REDACTED], y en el cual, en el artículo Segundo se estableció que:

*"...SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del [REDACTED] del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. El incremento de la pensión quedará sujeto al porcentaje que se establezca en las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes...”.*

Así pues, considerar que, se deje hasta la ejecución de la sentencia determinar que porcentaje de aumento a la pensión le favorece más al demandante, se deja en estado de incertidumbre a las autoridades demandadas para, incluso presupuestar año con año, el aumento, pues, si en algún año, es mas benéfico el que se determine en las Condiciones Generales de Trabajo, y en otro el del Salario Mínimo General vigente, habrá una descompensación presupuestal.

Por las razones antes mencionadas es que, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE VOTO QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, Y TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA, **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido en el expediente número **TJA/1<sup>a</sup>S/104/2025**, promovido por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL; DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y, DEL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y titular de la Segunda Sala de Instrucción, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, al que se adhiere la Magistrada Titular de la Tercera Sala, **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**. CONSTE.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".



